

PÁGINA WEB TCE

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 231-2014-TCE, se ha dictado lo que sigue:

Causa 231-2014-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 231-2014-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 01 de septiembre de 2014.- las 20h00- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Escrito presentado por el abogado Ciro Guzmán Aldaz, en calidad de abogado patrocinador del licenciado Luis Alfredo Villacís Maldonado, Director Nacional del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15, recibido en la Secretaría General de este Tribunal el día 29 de agosto de 2014, a las 16h14, a través del cual solicita se amplíe y aclare la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **b)** Oficio No. TCE-SG-2014-166, de fecha 30 de agosto de 2014, suscrito por la Secretaria General (s) del Tribunal Contencioso Electoral remitido al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que actúe dentro de la presente causa.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1. COMPETENCIA

El artículo 274 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen que: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento"*.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al haber dictado la sentencia dentro de la presente causa, es competente para atender la solicitud de ampliación presentada por el Peticionario.

1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se puede constatar que el abogado Ciro Guzmán Aldaz, actúa en calidad de abogado patrocinador del señor Luis Villacís Maldonado, Director Nacional del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15; autorizado para actuar a nombre de su defendido dentro de la presente causa, por lo tanto se encuentra facultado para formular este pedido.

1.3. OPORTUNIDAD

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento"*.

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala que: *"En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia"*

La notificación de la sentencia se efectuó al Solicitante el día martes 26 de agosto de 2014 en la casilla contencioso electoral No. 150, y, en las direcciones electrónicas: luisalfredovillacis@hotmail.com, patriciotorres9@gmail.com, y, mpd15dn@netlife.ec; conforme las razones sentadas por la Ab. Sonia Vera García, Secretaria General (S) del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 467), al Consejo Nacional Electoral en la Recepción de documentos ubicada en sus instalaciones, el día 27 de agosto de 2014, (fs. 467 vuelta). El pedido de aclaración y ampliación fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día viernes 29 de agosto de 2014, a las 16h14; en consecuencia ha sido oportunamente interpuesto, (fs.469 a la 471).

2. ANÁLISIS

2.1. La petición de ampliación y aclaración se contrae a los siguientes puntos:

- i. Se amplíe en el sentido que *"...si en un proceso administrativo electoral es permitido violar el derecho a la defensa contenido en el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales de Derechos Humanos."*
- ii. Se aclare en el sentido que *"...si el TCE violando norma constitucional expresa como la señalada, ya impidiendo el acceso a las sesiones, ya negando alegar sus razones al legitimado activo, y, a estar presente*

Causa 231-2014-TCE

en todos los actos, y actuar prueba y contradecir las del CNE (art. 221,76 de la CRE:) está en la obligación de declarar la validez o no del proceso y declarar su nulidad por lo que solicitamos se pronuncien al respecto ampliando así su sentencia".

- iii. *Se aclare en el sentido que "...la sentencia señalando con exactitud en qué causal o causales y que requisito o requisitos el Partido Movimiento Popular Democrático se encuentra incurso o ha incumplido respectivamente."*
- iv. *Se amplíe en el sentido que "... De acuerdo al memorando No CNE-CNTPE- 2013-0389- M , página 13 y acogida en la resolución PLE-CNE-1-17-9-2013 el partido MPD tiene 4 representantes a la Asamblea Nacional en la elecciones del 17 de febrero de 2013 (realidad material) con lo que no está incurso en las causas para la cancelación de su inscripción, sí es así por qué y en forma motivada el TCE no considera esta realidad material al momento de dictar sentencia, por lo que solicitamos ampliar la sentencia en ese sentido."*
- v. *Se aclare en el sentido que "...cuando el TCE dice en su número 5 "... En el expediente analizado se observa que el porcentaje de votos convenido o el número de dignidades que le corresponden a cada organización política aliada, en el presente caso las alianzas de las cuales ha sido parte el Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15 es del 50%."*

3. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

a) En el numeral "1." del Considerando "3.2. Argumentación Jurídica", el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se pronunció sobre el procedimiento que en sede administrativa electoral se llevó a cabo dentro de la presente causa, respecto de la impugnación presentada y la constancia del Acta de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral en la que el Peticionario fue recibido en Comisión General, observando lo atinente al debido proceso señalado en la Constitución de la República por parte del Consejo Nacional Electoral.

b) La aclaración procede cuando las resoluciones, autos o sentencias generen dudas y la ampliación cuando no se hubieren resuelto algunos de los puntos

sometidos a su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia, por lo que las inquietudes que plantea el peticionario en la solicitud de aclaración y ampliación no guardan relación con la sentencia dictada en la causa 231-2014-TCE; y, por lo mismo el Tribunal no emite criterio, puesto que se refiere a asuntos que no han sido materia de análisis dentro de esta causa.

c) Las causales que el Solicitante manifiesta se aclaren son las pertenecientes a la cancelación de la inscripción de una Organización Política, constantes en el artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia.

d) Respecto de su afirmación en cuanto a que sí tienen el número de representantes para no estar incurso en la cancelación de su inscripción, se realizan las siguientes consideraciones: **1.** Del análisis de la información contenida la resolución apelada se observaron los siguientes datos en el expediente perteneciente a esta causa: **i.** Que el Partido Movimiento Político Democrático, Listas 15, respecto del cumplimiento del 4% de votos válidos en dos elecciones pluripersonales a consecutivas a nivel nacional, "obtuvo en el proceso electoral 2013, 02.4422%; y del proceso electoral 2014, 03.0366%; "CUMPLE REQUISITOS: NO", (fs. 3 vuelta); **ii.** Del cálculo de al menos tres representantes a la Asamblea Nacional, "obtuvo en el proceso electoral 2013, Asambleístas Nacionales 00.5000"; Asambleístas Provinciales o del Exterior "01.5000; Total de Asambleístas 02.0000 "CUMPLE REQUISITOS: NO", (fs. 4); **iii.** Cálculo de al menos 8% de las Alcaldías: "alcaldías sin alianza 0.0000; alcaldías en alianza 2.6000; total de Alcaldías: 2.6000, a las cuales corresponde el porcentaje de 01.17646 "CUMPLE REQUISITOS: NO", (fs. 4 vuelta); y, **iv.** Al menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el ~~10% de los cantones del País:~~ "cantones 15, porcentaje de cantones 06.7873 "CUMPLE REQUISITOS: NO", (fs. 5); **2.** Del "Cuadro No. 6: Evaluación de requisitos" el casillero No. 6, correspondiente al Movimiento Popular Democrático, Listas 15, se observa que no cumple con los requisitos determinados en el artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia, para evitar su cancelación de su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

e) De la lectura de la sentencia dictada dentro de la causa No. 231-2014-TCE se infiere que en la misma se ha resuelto todas y cada una de las peticiones que el recurrente realiza en su escrito de interposición del recurso así como del que solicita aclaración y ampliación (numeral "4.", del considerando "3.2.

Causa 231-2014-TCE

Argumentación Jurídica”), razón por la cual, se estará al contenido íntegro de la sentencia dictada por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

1. Dar por atendido el pedido de ampliación y aclaración formulado por el abogado patrocinador del licenciado Luis Alfredo Villacís Maldonado, Director del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15.
2. Notificar, con el contenido de la presente ampliación al Peticionario en la casilla contencioso electoral No. 150 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones de correo electrónico: luisalfredovillacis@hotmail.com, patriciotorres9@gmail.com, y, mpd15dn@netlife.ec; y, al Consejo Nacional Electoral, en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
3. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase.- f.- Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (S) VOTO SALVADO**

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL

PÁGINA WEB TCE

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 231-2014-TCE, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 231-2014

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 01 de septiembre de 2014.- Las 20h00.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Escrito presentado por el abogado Ciro Guzmán Aldaz, en calidad de abogado patrocinador del licenciado Luis Alfredo Villacís Maldonado, Director Nacional del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15, recibido en la Secretaría General de este Tribunal el día 29 de agosto de 2014, a las 16h14, a través del cual solicita se amplíe y aclare la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y b) Oficio No. TCE-SG-2014-166, de fecha 30 de agosto de 2014, suscrito por la Secretaria General (s) del Tribunal Contencioso Electoral remitido al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que actúe dentro de la presente causa. En lo principal, por cuanto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con fecha 25 de agosto de 2014, a las 22h00 dictó sentencia dentro de la causa No. 231-2014-TCE, relacionada con el recurso de apelación interpuesto por el Ab. Luis Villacís Maldonado, representante legal del Partido Movimiento Popular Democrático, listas 15, en contra de la resolución No. PLE-CNE-6-4-8-2014 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el día 4 de agosto de 2014 y al no haber participado en la mencionada resolución, salvo mi voto.

Notifíquese y Cúmplase.- f.- Dr. Patricio Baca Mancheno, **PRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (S) TCE (VOTO SALVADO)**

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL